

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUISTA
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 8 de septiembre de 1939
concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 16 de julio de 1936, acogidas a la Legislación del paro obrero, y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, impidió el anhelado de gran número de propietarios efectos al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la Victoria, motivos de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponen la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la previsión contenida en el artículo segundo de la Ley de su creación, de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios de inmuebles, acogidos a la legislación del paro obrero, y especialmente a la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyas construcciones o edificaciones comenzadas en el término procedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquellas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Las peticio-

nes serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

a) Documento acreditativo de la afección del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional.

b) Presupuesto y plano de las obras, aprobados por el Ayuntamiento, para la iniciación de aquellas.

c) Certificación del Arquitecto-Director de dichas obras justificativa: de las realizadas y de su valoración; de las que faltan para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.

d) Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la Legislación del paro obrero, y

e) Certificación del Registro de la Propiedad relativo al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo tercero.—El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren, serán garantizados con hipoteca legal especial, que a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto.—Los préstamos devengarán un interés máximo del cuatro por ciento anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará, por una sola vez, de su total importe, el CERO VEINTICINCO POR CIENTO, por el concepto de gastos generales.

Artículo quinto.—Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente, contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los Técnicos del Instituto. Se justificarán mediante Acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos, e inscribible en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal.

Artículo sexto.—Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición,

gozarán de los mismos privilegios, exenciones y reducción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo.—En lo no previsto en la presente Ley y para su aplicación, se tendrá como suplemento el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 6 de octubre)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

(Continuación)

a) En la de Provincia, el número que corresponda según la siguiente lista: 1, Alava; 2, Albacete; 3, Alicante; 4, Almería; 5, Avila; 6, Badajoz; 7, Baleares; 8, Barcelona; 9, Burgos; 10, Caceres; 11, Cádiz; 12, Castellón; 13, Ciudad Real; 14, Córdoba; 15, Coruña; 16, Cuenca; 17, Gerona; 18, Granada; 19, Guadalajara; 20, Guipúzcoa; 21, Huelva; 22, Huesca; 23, Jaén; 24, León; 25, Lérida; 26, Logroño; 27, Lugo; 28, Madrid; 29, Málaga; 30, Murcia; 31, Navarra; 32, Orense; 33, Oviedo; 34, Palencia; 35, Palmas (Las); 36, Pontevedra; 37, Salamanca; 38, Santa Cruz de Tenerife; 39, Santander; 40, Segovia; 41, Sevilla; 42, Soria; 43, Tarragona; 44, Teruel; 45, Toledo; 46, Valencia; 47, Valladolid; 48, Vizcaya; 49, Zamora; 50, Zaragoza; 51, Ceuta; 52, Melilla.

b) La de Ayuntamiento, poniendo el número que a su respectivo distrito corresponda, según aparece en el Nomenclátor oficial editado por el Instituto Geográfico y Estadístico para el año 1930.

c) La de Entidad no se cubrirá de momento; si únicamente en los casos en que se haga uso de la facultad que concede el artículo 1.º de la Circular S-33, en cuyo caso, la Delegación dará, dentro del Ayuntamiento, el número correspondiente a la entidad menor.

d) La de Hoja, por orden numérico absoluto, que será el mismo en que se colocarán dichas ho-

jas y se coserán para remitirlas a la Superioridad.

Estas casillas de «Hoja» de los Censos de subsidiados y de los no subsidiados tendrán numeración distinta, debiendo coserse y remitirse formando dos cuerpos diferentes, empezándose para ambas colecciones en el 1.

19.º El padrón habrá de cubrirse sin dejar líneas horizontales en blanco y escribirse con toda claridad.

20.º El censo se cerrará, como queda dicho, el 31 de octubre, sellándose y firmándose todas las hojas por las Juntas.

21.º Separadamente al envío de las dos colecciones del Censo el 1 de noviembre las Juntas totalizarán y enviarán bajo sobre urgente, a la Caja Nacional de Subsidios Familiares (Sagasta, 6, Madrid), la hoja que se adjunta, al objeto de que los Servicios técnicos de la Caja puedan realizar las operaciones de avance precisas para la fijación de las cuotas.

Para facilitar la confección de dicha hoja, en su dorso se ha consignado un encasillado que permite resumir el resultado por hojas del Censo. Los individuos se agruparán por el número de hijos y asimilados menores de catorce años únicamente; es decir, por el total de beneficiarios a su cargo.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Firmado: José Muñoz.—Saludo a Franco.—Arriba España.

CIRCULAR S. 33

A las: Delegaciones Provinciales de la C. N. de S. F.

Sobre: Constitución de las Juntas Municipales que crea la Ley de 1.º de septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

“Las especiales características en que se desenvuelve el trabajo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, le imprimen modalidades diferentes de las que reviste el realizado por los que se ocupen en las labores industrial-mercantiles. Ello creó dificultades para la aplicación a dichos trabajadores agrícolas y pecuarios de los

preceptos legales y Reglamentarios que regulan el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Y como se imponía la obligación imprescindible de aplicar los beneficios del Régimen a toda la extensión del territorio nacional y a todos los que en dicho territorio realicen trabajos, se planteó la necesidad de solucionar las dificultades surgidas, modificando las normas legales en forma que resultase posible la facilitación a aquellos trabajadores de todas las ventajas que el Régimen Obligatorio establecía.

Para conseguir esto, se promulgó en 1 de septiembre de 1939 la nueva Ley sobre el Régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura, que se inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 del mismo mes (Circular S-32).

Por dicha Ley se dispone la constitución en cada término municipal de una Junta, que será la que atienda a la formación del Censo inicial, comprensivo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, integrada por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales, cuya designación se atribuye a las Delegaciones Provinciales de esta Caja Nacional.

Y al objeto de facilitar a éstas la labor encomendada, en orden a la constitución de dichas Juntas, se formula la presente Circular, conteniendo las siguientes

NORMAS

1.^a Las Juntas que establece la Ley de 1 de septiembre de 1939, estarán integradas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y dos Vocales, que tendrán la inescusable condición de agricultores, uno de ellos con la condición de empresario y otro con la condición de trabajador por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término y de pública solvencia moral.

De momento, se constituirán estas Juntas, de acuerdo con las normas de esta Circular, en todos los Ayuntamientos de España. Podrán constituirse también, por acuerdo de la Delegación Provincial y previo informe favorable de la Junta municipal respectiva, las Juntas Vecinales que la Ley autoriza en las Entidades locales menores que así lo soliciten.

2.^a Las Delegaciones Provinciales de la C. N. de S. F. procederán, en el plazo máximo de veinte días a la designación de los Vocales que han de integrar, en cada uno de los términos municipales de la respectiva provincia, las Juntas municipales.

3.^a A tales efectos, las Delegaciones Provinciales solicitarán de la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia la propuesta de dos agricultores residentes en el término municipal. (Se remiten por Correo aparte los ejemplares impresos necesarios). (Modelo anexo 1)

4.^a Para verificar la propuesta a que se refiere la norma anterior, los Secretarios de Ayuntamiento requerirán el concurso de la respectiva Delegación Sindical local.

5.^a Al objeto de evitar demoras y pérdida de tiempo en la designación de los Vocales de las Juntas municipales, se señalará, por las Delegaciones Provinciales, un plazo de cinco días para que, durante él, se verifique, por las Secretarías

de los Ayuntamientos, la propuesta de los agricultores que hayan de integrar las Juntas.

6.^a A medida que las Delegaciones Provinciales vayan recibiendo las propuestas formuladas por los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procederán a la designación de los Vocales de la Junta, remitiéndose los oportunos nombramientos por conducto de las Secretarías de Ayuntamiento. (Anexo núm. 2).

7.^a Cuando las Delegaciones Provinciales, por determinadas circunstancias, no estimaren procedente la designación como Vocales de las Juntas de algunos de los propuestos por los Secretarios de Ayuntamiento, podrán solicitar, con toda urgencia, nuevas propuestas.

8.^a En todo tiempo, las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional tendrán facultad para sustituir a los Vocales de las mencionadas Juntas, cuando, por las circunstancias que concurran, así lo estimen conveniente.

9.^a Una vez verificada la designación de los Vocales de las Juntas se procederá en cada Delegación Provincial a formalizar una ficha de cada uno de los componentes de las Juntas, en la que se consignen las circunstancias personales, fecha del nombramiento y demás que consideren necesarias de cada uno de los designados. (Anexo núm. 3).

10.^a Al verificar las Delegaciones Provinciales la designación de los Vocales integrantes de cada una de las Juntas municipales, les comunicarán, a los efectos procedentes, que la nueva Ley establece concreta y taxativamente que los componentes de cada una de las Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

11.^a Las Juntas habrán de estar constituidas en cada término municipal antes del día 10 del próximo mes de octubre. A tal efecto los Secretarios de Ayuntamiento convocarán a los Vocales designados, fijando el lugar, día y hora en que haya de verificarse la constitución de la Junta.

12.^a Reunidos los Vocales de cada Junta con el Secretario del Ayuntamiento, en el lugar y día señalado, se dará por éste, en concepto de Presidente nato de la misma, posesión a los Vocales, y se redactará la oportuna Acta de constitución con arreglo al modelo oficial que se acompaña a esta Circular, y de la cual habrá de remitirse a la Delegación Provincial respectiva la oportuna copia debidamente autenticada. Verificándose en dicho momento la designación del componente de la Junta que haya de actuar de Vicepresidente de la misma. (Anexo núm. 4).

13.^a Las Juntas tendrán su domicilio legal en los respectivos Ayuntamientos. Cuando las condiciones del local no lo permitan, podrán establecer su domicilio legal en el de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Y si

tampoco en éste fuera posible, habrá de facilitársele en el de la Oficina Local Sindical.

En las capitales de provincia, donde existen Delegaciones de la C. N. de S. F., y en las localidades en que éstas tengan establecidas Sucursales, el domicilio de las Juntas municipales quedará establecido en el propio que tenga cada una de ellas.

14.^a Cuantas dudas y dificultades tengan las Juntas municipales con respecto a su constitución, habrán de exponerlas con la mayor urgencia a las respectivas Delegaciones provinciales, para que por éstas se resuelvan a la mayor brevedad, las cuales, a su vez, y siempre que lo estimen procedente, podrán trasladar la consulta formulada a la Caja Nacional, para que por ésta se adopte la resolución pertinente.

15.^a En su actuación y funcionamiento, las Juntas municipales habrán de utilizar papel timbrado, que se les facilitará por la Delegación, con el siguiente membrete:

C|N
S|F

"Régimen Especial de Subsidios Familiares en la Agricultura

Provincia de
Junta municipal de

16.^a Utilizarán también para sellar todos sus documentos, libros, escritos, oficios, padrones, etc., una estampilla, que, confeccionada por la Caja Nacional, les será facilitada por las Delegaciones Provinciales.

17.^a Las Juntas municipales celebrarán cuantas reuniones sean precisas para lograr la consecución de la finalidad que establece la Ley creadora del Régimen especial a los trabajadores agrícolas y pecuarios; teniendo en todo tiempo abiertas sus oficinas durante el horario que se fijará por las Delegaciones Provinciales para las Juntas de cada provincia, a fin de que todos los afectados por la Ley puedan enterarse de sus derechos y obligaciones, formular consultas, presentar reclamaciones y, en general, cuantos documentos y datos estimen necesarios.

18.^a Corresponderá a las Juntas municipales:

a) La formalización del Censo inicial comprensivo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, que existan en los respectivos términos municipales, con arreglo a las instrucciones y modelaje que les serán facilitados por la Caja Nacional en las oportunas Circulares. (Véase Circular O-34).

b) Formular los padrones suplementarios, comprensivos de las altas y bajas de asegurados y subsidiados del Régimen especial también con sujeción al modelaje oficial e instrucciones dictadas por la Caja Nacional.

c) Certificar y tramitar las Declaraciones de Familia de los trabajadores subsidiados que, con arreglo a las disposiciones de la Ley creadora del Régimen espe-

cial, tengan derecho al percibo del Subsidio Familiar.

19.^a Todos los documentos que se redacten por las Juntas municipales en relación al Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura, habrán de llevar, por lo menos, la firma de dos de sus miembros.

20.^a Por la Caja Nacional se dictarán cuantas normas e instrucciones complementarias sean precisas para el buen funcionamiento de este Régimen especial y de las Juntas municipales, y se facilitará a éstas la cantidad suficiente de ejemplares de los modelos que sean precisos para la confección de los Censos iniciales y los complementarios de altas y bajas de asegurados y subsidiados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Madrid, 11 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director, Firmado: José Muñoz.

(Pasa a la tercera página)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

G. OSOPEDA

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado levantar el estado epizootico de Riosa, pudiendo, en consecuencia, celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de a fiebre aftosa.

No obstante, todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la Guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Oviedo, 10 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas

—:—

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado levantar el estado epizootico de Pola de Lena, pudiendo en consecuencia celebrar el mercado de ganados, debiendo no obstante practicar una estrecha vigilancia sanitaria, con el fin de evitar la reaparición de la fiebre aftosa.

No obstante todos los ganados procedentes de dicha zona irán acompañados de la guía de sanidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser facturados ni circular por la provincia.

Oviedo, 10 de octubre de 1939.
— Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

—:—

I. N. P.

CAJA NACIONAL
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES
DELEGACION PROVINCIAL

La Ley de 1 de septiembre de 1939 dispone en su artículo 4.º que las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional designarán los Vocales que, en unión del Secretario del Ayuntamiento, han de integrar las Juntas municipales encargadas de formalizar el Censo de los Trabajadores agrícolas y pecuarios de de cada término municipal.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Ley, y de conformidad con las normas señaladas por la Caja Nacional en su Circular S.-33, se servirá usted proponer a esta Delegación Provincial, previa consulta a la C. N. S. local, en un plazo de cinco días, los nombres de los dos Agricultores de este término municipal que hayan de ser designados Vocales de la Junta, debiendo tener en cuenta que uno de ellos ha de tener la condición de empresario y otro la de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término municipal, de pública solvencia moral y reconocida adhesión al Movimiento Nacional.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

..... de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL DELEGADO,

SALUDO A FRANCO
ARRIBA ESPAÑA!

Sr. Secretario del Ayuntamiento de.....

I. N. P.

CAJA NACIONAL
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES
DELEGACION PROVINCIAL

Debidamente examinada la propuesta hecha por esa Secretaría, de D..... y D....., para formar parte como Vocales de la Junta municipal creada por la Ley de 1 de septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio en la Agricultura, y concurriendo en los propuestos las condiciones requeridas, he resuelto designar a dichos señores Vocales de la Junta municipal de.....

Al propio tiempo, debo comunicarle, a los efectos procedentes, que el artículo 4.º de la citada Ley establece, concreta y taxativamente, que los componentes de la Junta municipal serán, directa y personalmente, responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... dede 1939.—Año de la Victoria.

EL DELEGADO,

SALUDO A FRANCO
ARRIBA ESPAÑA!

Sr. Secretario del Ayuntamiento de.....

ANEXO NÚM. 1 Administración de Rentas públicas
de la
provincia de Oviedo

Industrial-Gremios.

Se convoca al Gremio de Farmacéuticos para la constitución del mismo, a los efectos del reparto de cuotas de la Contribución Industrial, el lunes 16 del corriente, a las doce de la mañana en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, en el local de la Administración de Rentas de esta Delegación.

Con igual finalidad se convoca al Gremio de Abogados para el martes 17 en la misma dependencia y horas fijadas para el Gremio anterior.

Igualmente se recuerda a todos los contribuyentes que en el término municipal de Oviedo ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, y de conformidad con lo preceptuado en la Base 35 de la Ordenación de la Contribución Industrial aprobada por R. O. de 11 de mayo de 1926, la obligación que tienen de constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de la contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, a cuyo fin se les convoca en el local de esta Administración el día 18 del actual a las doce de la mañana, entendiéndose que los que no lo soliciten en la expresada fecha, se considerará renuncian sus tres cuartas partes a la constitución del mismo.

Oviedo, 10 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Administrador, Ismael F. de Villasante.

ADUANA DE TAPIA

ANUNCIO

Debiendo celebrar concurso para arrendar por cuenta del Estado, locales donde trasladar las oficinas y demás servicios de esta Administración, con arreglo a las condiciones que fija el artículo 7.º del Apéndice 17 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, y que se puede ver en esta Aduana, se pone en conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar este anuncio que se admiten proposiciones en esta administración durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tapia, 9 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Administrador, M. Menendez Rivas.

Departamento Marítimo de Ferrol
del Caudillo

Comandancia de Marina de
Santander.

Relación de inscriptos de Marina de esta provincia marítima, comprendidos en el primer semestre del reemplazo de 1940 de Marina, nacido en la provincia de Asturias y que se publica a los efectos señalados en los artículos 51 de la

(Concluirá)

vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento para la aplicación de la misma.

Inscripción, folio, año, nombre, padres, naturaleza, pueblo, provincia, nacimiento, día, mes y año, es como sigue:

47, 1937, Nicolás A. Pérez, Nicolás y Ameal, Cangas de Onís, Asturias, 16, marzo, 1920.

Santander, 4 de octubre de 1937. Año de la Victoria.—El Jefe del Detall, Luis Cadarso.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria D. Cecilio Rodríguez Zarracina, domiciliado en Somió (Gijón), "Villa Zarracina", un escrito por el que solicita autorización para poner en funcionamiento una pequeña instalación destinada a la producción de quesos y manteca, en Labra (Cangas de Onís), para lo que cuenta con una desnatadora, una amasadora, una mantiguera y una caldera de vapor, capaz para una producción para tratar 2.000 litros de leche diarios.

Lo que se hace público por si esto diera lugar a alguna reclamación se haga ésta en las oficinas de esta Delegación (Campomanes 15, dentro del plazo de ocho días.

Oviedo, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CASTRILLÓN

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Román Arias Alonso, número 8 del reemplazo del 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José Ramón y Manuel Antonio, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Ramón y Manuel Antonio Arias Alonso, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Ramón y Manuel Antonio Arias Alonso, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero, ante el Consol español a fines relativos al servicio militar de su hermano Román Arias Alonso.

El repetido José Ramón y Manuel Antonio Arias Alonso, son naturales de Naveces (Castrillón), hijos de José Arias Fernández, y de Bernardina Alonso Menéndez, y cuentan 38 y 36 años, respectivamente, ig-

norándose las demás señas personales por el mucho tiempo que llevan ausentes de este término.

Todo lo cual, certifico.

Castrillón 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

D. Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia e Instrucción de Pola de Siero y su partido.

Hago saber: Que D. José García Galán, de ochenta y tres años de edad, sacerdote y vecino de esta villa, ha presentado la renuncia del cargo de albacea dativo de D. Vicente Cueva y Cueva, acompañando rendición de cuentas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Lo que se hace público para que las personas interesadas en dicha herencia y cumplimiento del legado sobre dación de carrera a los descendientes de los hermanos del causante sin limitación de grado, se personen en el expediente en el término de treinta días naturales, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Alvarez.—El Secretario P. S., Octavio M. Sul.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de don Nazario Menes García, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 29.516, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 17.500, en 35 Acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Resguardo número 10.970, constituido el 14 de febrero de 1921, comprensivo de pesetas nominales 7.500, en 15 Acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Resguardo número 11.830, constituido el 26 de diciembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 6.000, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 anual.

Resguardo número 14.343, constituido el 4 de junio de 1924, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones Valencianas Norte, 5 y medio por 100 de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Resguardo número 15.692, constituido el 2 de septiembre de 1925, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Acciones de la Sociedad Anonima Banco de Gijón.

Resguardo número 18.889, constituido el 21 de mayo de 1927, comprensivo de pesetas nominales 6.500, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 15 de febrero de 1927.

Resguardo número 23.651, constituido el 8 de enero de 1931, comprensivo de pesetas nominales 5.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 24.083, constituido el 30 de abril de 1931, comprensivo de pesetas nominales 3.000, de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos.

Resguardo número 29.509, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 100 Acciones de la Unión Española de Explosivos S. A.

Resguardo número 29.718, constituido el 5 de marzo de 1936, comprensivo de pesetas nominales 500, en 5 Acciones de la Unión Española de Explosivos S. A.

Resguardo número 29.964, constituido el 30 de abril de 1936, comprensivo de pesetas nominales 13.000, en 26 Acciones de la Compañía Española de Petróleos S. A.

Gijón, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de doña Aurelia Rodríguez del Valle, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 10.634, constituido el 2 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 9.000, en 18 Acciones Ordinarias de la Sociedad Anonima Laviada, números 11.859/76.

Resguardo número 14.665, constituido el 20 de agosto de 1924, comprensivo de pesetas nominales 1.500, en 3 Acciones Ordinarias de la Sociedad Anónima Laviada, números 13.080/82.

Resguardo número 11.750, constituido el 18 de noviembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 20.000, en 40 Acciones de la Sociedad Anónima Banco de Gijón, números 9.167/68, 13.143/62, 18.663/80, comprendidas en dos resguardos provisionales números 3.647 y 5.651.

Resguardo número 21.661, constituido el 12 de junio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 16.000, en 32 Acciones Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A. números 9.020/51, comprendidas en el extracto de inscripción 5.778.

Resguardo número 21.969, constituido el 24 de julio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Acciones Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., números 40.235/54, comprendidas en el extracto de inscripción número 6.714.

Resguardo número 22.918, constituido el 21 de mayo de 1930, compren-

sivo de pesetas nominales 3.000, en 6 Acciones de la Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., números 40.770/75, comprendidas en el extracto de inscripción número 8.188.

Gijón, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», a nombre de don Juan Fernández Alonso, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 26.835, constituido el 26 de septiembre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones 3.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 18.951/60.

Resguardo número 26.871, constituido el 9 de octubre de 1933, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Acciones 2.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 6.700/713.

Resguardo número 27.601, constituido el 8 de mayo de 1934, comprensivo de pesetas nominales 4.500, en 9 Acciones 3.ª Serie de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A., números 18.930/38.

Resguardo número 29.433, constituido el 9 de diciembre de 1935, comprensivo de pesetas nominales 5.500, en 11 Acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias S. A.; 3 de la 1.ª Serie números 1.961, 4.534, 4.935; uno de la 2.ª Serie número 9.202, y 7 de la Serie 4.ª números 20.263, 22.178/83.

Gijón, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9, Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente a las doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general, J. M. Comyn.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial